

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de julio de 2020.

Señora Juez, le informo que el demandado recibió la citación para notificación por aviso el 21 de febrero de 2020, sin que compareciera a notificarse dentro del término legal. Por tal razón se le realizó el envío de la notificación por aviso, misma que recibió el día 4 de marzo de 2020 (fl. 38, C.1). Los términos de notificación se contabilizaron de la siguiente forma:

La notificación se entiende surtida el 5 de marzo de 2020.

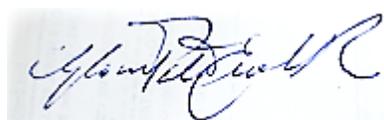
Término para retirar los traslados: 6, 9 y 10 de marzo de 2020 (inhábiles 7 y 8 de marzo).

Término para contestar y proponer excepciones: 11, 12, 13 de marzo de 2020, 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020 (inhábiles de 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, 4 y 5 de julio)

Finalizado el término con que contaba el demandado no pago, ni contestó la demanda.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y **16 de marzo al 30 de junio de 2.020** PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.

A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 389

RADICADO 2019-00303-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELKIN MARTÍNEZ GARCÍA

1. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, a través de apoderado judicial, contra del señor Elkin Martínez García, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por este.

1.2. Título ejecutivo

Como documentos base de la acción se aportaron los siguientes documentos:

1. El pagaré sin número por valor de \$290.545.012, suscrito por Elkin Martínez García a la orden de Bancolombia S.A., el 29 de marzo de 2019, para ser cancelado el 29 de septiembre de 2019; fijándose intereses de plazo y moratorios (fl. 9, C.1).
2. La Carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré relacionado en el numeral anterior.

1.3. Trámite Procesal:

La demanda correspondió a este despacho por reparto el 21 de noviembre de 2019 y, por auto del 25 de los mismos mes y año, se libró mandamiento a favor de Bancolombia S.A. y en contra del señor Elkin Martínez García por las siguientes sumas de dinero:

1. *DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$290.545.012) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto del pagaré sin número de fecha 29 de marzo de 2019.*
2. *Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se consiga el pago total de la obligación.*

El demandado Elkin Martínez García se notificó por aviso de la demanda el 5 de marzo de 2020, y transcurrido el término que se le otorgó para replicarla y/o pagar, no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término que le fue concedido.

Como no se observa nulidad que afecte lo actuado, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado llamado por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como el pagaré anexo a la demanda reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ELKIN MARTÍNEZ GARCÍA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar al demandado Elkin Martínez García, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado a favor del banco demandante, las que se liquidarán oportunamente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.500.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 059 del 23 DE JULIO DE 2020.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria